

Boletín



Oficial

Alcalde de

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NÚMERO 41.

Martes 10 de Septiembre.

AÑO DE 1889.

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2.50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los quince días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico LA MINERVA CACERENA de los Sres. Bohigas y Rodas, Portal Llano, núm. 15.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el señor Gobernador** de la provincia.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 de Septiembre.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular núm. 139.

En las circulares insertas en los Boletines oficiales números 37 y 38, correspondientes á los días 3 y 4 del actual, levantando las comisiones de apremio que por los conceptos de contingente provincial é Instrucción pública existían contra varios Ayuntamientos, se ordenaba se entendiese se levantaban previo pago de las dietas devengadas por los respectivos comisionados; y como quiera que algunos Alcaldes no han cumplido este mandato despidiéndoles sin satisfacerles las cantidades que les adeudaban hasta aquella fecha; he dispuesto conceder por la presente, á los Sres. Alcaldes que se encuentren en el caso de que se trata, el plazo improrrogable de ocho días, para que abonen á los comisionados el importe de las dietas devengadas por los mismos; en la in-

teligencia que de no verificar este servicio cual queda indicado, se procederá contra los referidos Alcaldes, pasando el tanto de culpa á los Tribunales de Justicia, á los efectos que en derecho haya lugar por su marcada desobediencia, á las órdenes que emanan de mi autoridad.

Cáceres 9 de Septiembre de 1889.

El Gobernador,

JUAN JOSE JARAMILLO.

En la Gaceta de Madrid núm. 251, correspondiente al Domingo 8 del actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN CIRCULAR.

En la Real orden circular de 4 de Mayo último, expedida para la ejecución de la ley del día 2, aplazando las elecciones municipales, se procuró facilitar á los Ayuntamientos el mayor término posible para llevar á efecto los trabajos necesarios que siguen á la ultimación de las listas electorales, combinando á este propósito, con arreglo á la segunda parte del art. 3.º de dicha ley, todas las operaciones de rectificación, en armonía con el 1.º de Diciembre señalado para la elección; pero habiéndose mandado por la regla 4.ª de la citada Real orden, que los Ayuntamientos admitiesen y resolviesen durante la primera quincena del mes actual en que debe hacerse la publicación, las reclamaciones que se presenten,

han sido varias las consideraciones que se elevaron á este Ministerio, especialmente por el Ayuntamiento de esta capital, haciendo presente las dificultades de fallar en dicho término todas las instancias que se promuevan; y como de ampliar al resto del mes el plazo para resolverlas, poniendo los demás sucesivos en acuerdo con esta ampliación, no resulta inconveniente alguno, antes por el contrario quedan atendidas las razones de equidad expuestas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que la regla 4.ª de la Real orden circular de 4 de Mayo último quede redactada en los términos siguientes:

4.ª Los Ayuntamientos, durante dicha primera quincena, admitirán, dando recibo de ellas, las reclamaciones que se presenten sobre inclusión ó exclusión de personas en las listas, y las resolverán en el resto del expresado mes de Septiembre, haciendo notificar inmediatamente á los interesados los acuerdos que sobre esto adopten, y observarán todo lo demás que se dispone en los artículos citados de dicho reglamento, en el 26 de la ley Electoral de 1870 y en la Real orden de 14 de Enero último en cuanto no se opongan á las disposiciones de la ley de 2 de Mayo del presente año, pero entendiéndose que los plazos que se señalan para resolver las Comisiones provinciales y las Audiencias, si se interpusieren recursos para ante ellas, serán: para las Comisiones la primera quincena del mes de Octubre, y para las Audiencias

los restantes días del propio mes.

Los Ayuntamientos y demás Autoridades de que hablan los artículos 24, 27 y 28 de la citada ley de 20 de Agosto de 1870 están obligados á facilitar inmediatamente, á quienes los pidieren, los datos y documentos que soliciten para el ejercicio del derecho electoral.

Todo elector podrá valerse de Notario para hacer constar los actos y hechos que le convengan, sin que pueda negarse la intervención de dicho funcionario si éste hubiese cumplido con anunciarse en la forma que la ley requiere para ejercer su cargo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Septiembre de 1889.—Ruiz y Capdepon.—Señor Gobernador de la provincia de.....

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para el más exacto cumplimiento de cuanto se previene en la preinserta Real orden, y como adición á la que se halla inserta en el Boletín núm. 37, correspondiente al Martes 3 del corriente.

Cáceres 9 de Septiembre de 1889.

El Gobernador

Juan José Jaramillo,



ADMINISTRACION
DE
CONTRIBUCIONES

DE LA
PROVINCIA DE CÁCERES.

Circular.

Habiendo observado que la recaudación del impuesto de cédulas personales que por su índole está más necesitado que otros, de activa, inteligente y enérgica acción recaudatoria, no se verifica en los términos necesarios para conseguir resultados en proporción con la importancia del mismo y que hagan inútil la aplicación de la penalidad que impone la Instrucción vigente; sin perjuicio de las medidas que dicte dentro del círculo de las atribuciones que la ley me concede, he acordado prevenir á los señores Administradores Subalternos, Alcaldes y Recaudadores, la obligación ineludible en que están, de repartir con toda brevedad las cédulas personales á domicilio, exigiéndoles cumplan con su deber, remitiendo á esta Administración cada ocho dias, listas de los contribuyentes que no hayan sido encontrados en su domicilio ó que se hayan negado á satisfacer el impuesto, estampando al margen de dichos documentos las fechas de presentación en el domicilio del contribuyente, y en el caso de negativa al pago, si esto ha sido por ausencia ó por resistirse á verificarlo, dando lugar á la entrega de papeleta conminatoria; cuya diligencia firmará el interesado ó dos testigos, á fin de que llegado el momento de compulsar la exactitud de la misma en la forma que para esto se acuerde, sea fácil exigir á dichos funcionarios la responsabilidad que corresponda, si resultaran inexactitudes que debieran corregirse.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los mismos y su más exacto cumplimiento, dándome cuenta de quedar enterados.

Cáceres 5 de Septiembre de 1889.—El Administrador de Contribuciones, José Martínez Tristan.

EDICTO.

Don Sabino de Losada, Administrador principal de la Aduana de Valencia de Alcántara.

Hace saber: Que debiendo procederse por esta Administración á la venta de las mercancías abandonadas que al final se expresan, se ha señala-

do el dia treinta del mes de la fecha, á las once de su mañana, en los almacenes de esta oficina, para que tenga lugar la referida venta, advirtiéndose que no se admitirá ninguna proposición que no cubra la tasa.

BARRICA G. H. P.º B.º 490 KILOS.

Lote único.

Cuatrocientos noventa kilos incluso envase interior *glucosa*, k.º 50=245.

Importa la tasación doscientas cuarenta y cinco pesetas.

Los géneros serán adjudicados al mejor postor por pujas á la llana, verificándose el pago de su importe en el mismo acto de la venta.

En Valencia de Alcántara á 6 de Septiembre de 1889.—Lo sada.

JUZGADOS.

MONTANCHEZ.

Don Juan Calixto Lozano, Juez interino de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente ruego á todas las Autoridades civiles y militares y funcionarios de la policía judicial, procedan á la busca de la caballería cuyas señas se expresan á continuación, y captura de la persona en cuyo poder se encuentre, si no acreditare su legitima adquisición, remitiéndola á este Juzgado; pues así lo tengo dispuesto en causa que instruyo por hurto de mencionado semoviente, de la propiedad de Leonardo Merino Trejo, vecino de Almoharin; cuyo hecho tuvo lugar la noche del quince al diez y seis de Agosto último, en el sitio del Pozo regajo, término de citado pueblo de Almoharin.

Dado en Montanchez á tres de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Juan Calixto Lozano.—P. S. O., Antonio del Sol.

Señas de la caballería.

Un mulo de siete cuartas de alzada, pelo rojo, de siete años de edad, con dos lunares blancos en los costillares de rozaduras de la montura.

VALENCIA DE ALCÁNTARA.

Don Luciano Mateos Cedrun, Juez de instrucción de esta villa de Valencia de Alcántara y su partido.

Por la presente se llama á José Morato Trinidad, conocido por José Fernandez, de treinta y cuatro á treinta y cinco años de edad, de estado casado sin hijos, de oficio cabrero, vecino de esta villa al sitio de Barradas, de estatura alta, delgado, pelo y barba color castaño, color de la piel claro, que viste calzon de paño pardo, botines, chaleco y chaqueta de lo mismo, sombrero portugués de alas grandes y zapatos de vaca blancos, procesado en este Juzgado por homicidio de Francisco Piriz Loiro (a)

Chico Felipito, para que en el término de diez dias, comparezca ante dicho Juzgado á prestar declaración en el sumario que por dicho delito se le instruye, bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades e individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado con las seguridades convenientes del José Morato Trinidad.

Dado en Valencia de Alcántara á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.—Mateos Cedrun.—Por mandado de S. S., Adolfo Paumard.

TORNAVACAS.

Don Manuel Cuesta Cruz, Juez municipal de esta villa de Tornavacas.

Hago saber: Que á los veinte dias de inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en este Juzgado municipal la subasta de los bienes que á continuación se expresan, sin sujeción á tipo, embargados á José Aparicio Baena, en causa por homicidio, advirtiéndose que para tomar parte en la subasta es obligación de consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor que se ofrezca por dichos bienes.

Pesetas.

Mitad de un cercado al sitio de la Tejada, proindiviso con otro de Miguel María Aparicio, de cabida celemin y medio, linda por Norte con Juan Aparicio, Este con el mismo, Sur y Occidente con Manuel Aparicio, tasado en.....	50
Otra mitad de cercado al sitio de la Pedrera, proindiviso, de cabida todos de dos celemines; linda por Norte y Occidente con caminos, Este con María Crespo y Sur Arroyo, tasado en.....	25
Mitad de otro cercado á Regajo Cimero; linderos conocidos, tasado en....	50
Mitad de otro cercado á la Barrera de los estanques, en.....	25
Mitad de otro cercado al sitio de la Pedrera.....	5
Otra mitad de otro cercado al mismo sitio en.....	5
Octava parte de casa en Calle Real de arriba; lindando con otra de Vicenta Sanchez y Alejo Gomez y por la espalda con gargantilla, tasada en.....	30

Tornavacas á dos de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Manuel Cuesta.—Por su mandado, J. Cruz Garcia.

ARROYOMOLINOS DE MONTANCHEZ.

Vacante de Secretario y suplente.

Se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, su retribución consiste en los derechos de Arancel.

Lo que se hace público para que

los que deseen obtener dichas plazas, presenten sus solicitudes debidamente documentadas en este Juzgado, en el plazo de quince dias, á contar desde el que aparezca inserto el presente en el Boletín oficial de la provincia, según dispone el Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Arroyomolinos de Montanchez á 2 de Septiembre de 1889.—El Juez municipal, Lucas Bote Corral.—D. S. O., El Secretario interino, Juan Antonio Tello.

TRUJILLO.

Don Lorenzo del Fresno y Garcia, Juez de instrucción de este partido.

Mediante la presente, se cita, llama y emplaza á un sugeto cuyas señas se expresan más abajo, que el dia veintidos de Febrero último, cambió una yegua por una jaca á Lorenzo Mora Gonzalez, vecino de Santa Cruz de la Sierra, en el sitio denominado Puente de Burdalos en la carretera de esta ciudad á Badajoz, para que en el término de quince dias comparezca ante este Juzgado, á declarar acerca de dicho hecho en causa que se sigue por robo de una caballería, apercibiéndole, que sino lo verificare, se le declarará rebelde parándole los perjuicios que haya lugar.

Dado en Trujillo á seis de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Lorenzo del Fresno.—El Actuario, Marceliano de Dios y Vivas,

Señas del sugeto.

Representa como de cuarenta á cuarenta y seis años de edad; usa bigote rubio, viste pantalon de paño negro, elastica encarnada y sombrero fino color café, y al parecer es persona decente.

Alcaldías Constitucionales.

PLASENCIA.

Vacante de Secretaría.

Por fallecimiento del que la venía desempeñando, se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta ciudad, dotada con el sueldo de 2.500 pesetas anuales.

Lo que se anuncia al público para que los que aspiren á ella dirijan sus solicitudes en el término de treinta dias á este Ayuntamiento.

Plasencia 5 de Septiembre de 1889.—El Alcalde, Ramon Delgado y Vera.

ALCANTARA.

Edicio.

No habiendo podido tener lugar en el dia de hoy la reunión de la junta de representantes de los pueblos del partido, para el examen y censura de la cuenta de cárcel correspondiente al año de 1888 á 89, por falta de asistencia de los mismos, he acordado, por decreto de esta fecha, invitar de nuevo á los Ayuntamientos que componen este partido judicial, á que tan luego como tengan conocimiento de este edicto, nombren representantes que

previstos de sus credenciales concurrirán a esta Casa Consistorial el día 20 del corriente y hora de las once de su mañana, al objeto dicho; advirtiéndose que cualquiera que sea el número de representantes que concurren, se procederá al examen y censura ó aprobación de referida cuenta.

Alcántara 7 de Septiembre de 1889.—El Alcalde, Cayetano Cisneros y Guillen.

ELJAS.

Anuncio.

Para que los contribuyentes puedan examinar el repartimiento de consumos de esta villa, para el año económico de 1889-90, y puedan presentar las reclamaciones que crean convenientes, se halla á desagravio por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento. Eljas 22 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Valentin Moreno.—El Secretario, Egidio Dominguez.

BOTIJA.

Exposición del repartimiento de consumos.

El repartimiento de consumos de esta localidad para el año económico de 1889-90, se halla terminado por los peritos repartidores nombrados por la Administración y cumpliendo con el art. 89 del Reglamento provisional vigente, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días hábiles de sol á sol, durante

cuyo periodo podrán los interesados en él comprendidos examinarlo libremente y producir las reclamaciones que creyeran convenientes, pasado dicho término sin verificarlo, ninguna reclamación que se presente posterior no será admitida.

Botija 7 de Septiembre de 1889.—El Alcalde, Alonso Morgado.

CASAS DEL MONTE.

Anuncio.

Hace bastante tiempo se agregó á la boyada de este pueblo una vaca roja, cornibareña, como de siete á ocho años, con muesca por detrás en las dos orejas, la que he dispuesto sea depositada en poder de un vecino para su cuidado y manutención.

Y con el fin de que por su legítimo dueño, previa justificación de serlo y pago de daños causados por dieha res y gastos, sea recogida; se anuncia en este periódico oficial, advirtiéndose que trascurridos veinte días, á contar desde el de su publicación, si no se ha presentado, se procederá á verificar la venta de dicho semoviente en pública subasta.

Casas del Monte 4 de Septiembre de 1889.—El Alcalde, Severino Abad.

GOBIERNO MILITAR

DE LA

PROVINCIA DE CÁCERES.

ACADEMIAS.

SUBSECRETARÍA.—SECCIÓN DE CAMPAÑA

Artículos del Reglamento para el régimen y servicio de los Colegios preparatorios que interesa conocer á los alumnos.

OBJETO Y ORGANIZACION.

(Continuación.)

Solo se admitirá que dejen de examinarse en el mes de Junio, los que estén imposibilitados por enfermedad, los cuales se examinarán también en Septiembre.

ADMISION DE ALUMNOS.

Art. 54. Los jóvenes que deseen ser admitidos en un colegio preparatorio, presentarán antes del día 15 de Julio del año en que deseen ingresar, los documentos siguientes:

1.º Una solicitud del padre ó tutor al Excmo. Sr. Director general de Instrucción Militar, en la cual hará constar las condiciones del aspirante y expresará el colegio en que prefiere ingrese su hijo ó pupilo, en cuál otro preferiría que estudiase si no fuese posible admitirlo en aquél, y qué materias de segunda enseñanza tiene aprobadas en Instituto oficial.

2.º Certificado de nacimiento.

3.º Certificación de buena conducta expedida por la autoridad local en que resida el interesado.

4.º Certificado expedido por un instituto de segunda enseñanza en que se acredite que el aspirante ha sido examinado y aprobado de las materias de primera enseñanza que se exigen para el ingreso en la segunda, así como de las de ésta que haya cursado y aprobado.

Si el aspirante es hijo de militar se acompañará además:

5.º Copia legalizada del último real despacho expedido á favor de su padre, si éste hubiese fallecido; de la real orden del último empleo, si se hallase sirviendo en el Ejército ó la Armada, ó de la real orden de retiro si estuviese en esta situación.

Si es hijo de un empleado del Estado, acompañará en su lugar:

6.º Certificación del director ó jefe de la dependencia en que preste sus servicios el padre, en la cual se haga constar que éste desempeña actualmente su destino.

Todos los expresados documentos deberán ser presentados en la Dirección general de Instrucción Militar.

Art. 55. Las condiciones que deberán cumplir los aspirantes para ser admitidos en uno de los colegios preparatorios militares, son las siguientes:

1.ª Ser ciudadano español.

2.ª Tener en 1.º de Septiembre del año en que sean admitidos, diez años cumplidos y no exceder de catorce en la misma fecha, si se presentan para estudiar primer año.

3.ª No haber sido expulsado de ningún establecimiento oficial de enseñanza, y haber observado buena conducta.

4.ª Poseer los conocimientos de instrucción primaria que se exigen para el ingreso en la segunda enseñanza.

5.ª Tener la aptitud física nece-

— 32 —

Art. 79. Cuando circunstancias extraordinarias hagan excesivamente bajos ó altos los precios estipulados, el arrendatario ó el Sindico del Municipio acudirá al Ayuntamiento solicitando su rectificación, y, al efecto, acompañará los documentos que estime necesarios. El Ayuntamiento emitirá su dictamen razonado, y remitirá el expediente con urgencia á la Administración provincial de Hacienda para su resolución dentro del término de veinte días.

Art. 80. Las reclamaciones sobre las subastas, plazo para interponerlas y Autoridades ante quienes deben formularse, se sujetarán á lo establecido en los artículos 57 y 58 del capítulo 7.º "Arriendos á venta libre."

CAPITULO XI.

REPARTIMIENTO VECINAL.

Art. 81. Es necesario obtener autorización previa de la Administración de Contribuciones de la provincia para hacer efectivo el encabezamiento de consumos por repartimiento vecinal.

Se exceptúa el cupo correspondiente á la sal, según dispone el art. 4.º de la ley de 16 de Junio de 1885.

Art. 82. El repartimiento vecinal sólo podrá hacerse por el importe de los derechos para el Tesoro y recargos municipales de las especies, deducido el cupo parcial del grupo de granos ó líquidos y el de aguardientes y licores, con arreglo á la disposición 11 del art. 10 de la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888 y art. 7.º de la ley de esta fecha.

Art. 83. Obtenida la autorización para realizar el repartimiento, la Administración de Contribuciones nombrará para ejecutarle un número de repartidores igual al de Concejales de la localidad en que estén representadas las diversas clases de contribuyentes, según dispone el art. 11 de la ley de 31 de Diciembre de 1881. El cargo de repartidor es obligatorio.

Art. 84. Las Juntas repartidoras serán presididas

— 29 —

Art. 69. El precio estipulado se satisfará por mensualidades ó trimestres, según se convenga, pudiendo el Ayuntamiento contratante proceder ejecutivamente en caso de demora contra el gremio ó sus representantes. Esto á su vez, como subrogados en los derechos de la Hacienda y del Ayuntamiento, podrán utilizar para la recaudación el procedimiento ejecutivo peculiar á la Hacienda.

CAPITULO IX.

FACULTAD DE VENTA EXCLUSIVA AL POR MENOR.

Art. 70. En las poblaciones de menos de 5.000 habitantes podrán los Ayuntamientos establecer la facultad de venta á la exclusiva al por menor de los líquidos y carnes frescas y saladas; pero en la inteligencia de que no se privará á los fabricantes y cosecheros de la misma población de vender al por menor los productos de sus cosechas y fábricas, siempre que cada uno lo verifique en un solo local.

Art. 71. Se considerarán ventas al por menor, para los efectos de la venta á la exclusiva, las que no lleguen á seis kilogramos ó litros.

Para poder obtener la concesión de venta á la exclusiva es indispensable que los Ayuntamientos, asociados de los contribuyentes que han de acordar la adopción de medios para realizar el impuesto, resuelvan solicitar dicha facultad.

Una vez resuelto, el Alcalde remitirá certificación del acuerdo tomado por la Corporación y asociados á la Administración de Contribuciones de la provincia, la cual concederá ó negará la exclusiva en el preciso término de quince días; pero si por cualquier causa no dictare su resolución dentro de dicho plazo se entenderá concedida, siempre que se trate de poblaciones que tengan las condiciones legales para optar á ella.

Art. 72. Contra la decisión de las Administraciones de Contribuciones de que trata el artículo anterior podrá entablarse recurso de alzada dentro del término

saria, cuya apreciación se hará por el médico del colegio en el acto de la filiación, aplicándose á los aspirantes el cuadro de exenciones vigente para el ingreso en el Ejército, y presentar la estatura y desarrollo corporal correspondiente á su edad.

Art. 56. Cuando haya mayor número de aspirantes para ingresar en los colegios preparatorios militares, que el de plazas vacantes anunciadas en la convocatoria, se elegirán con sujeción á las reglas siguientes:

1.^a Se reservará la sexta parte del total para los que se presenten, con el título de bachiller, á estudiar las asignaturas especiales de la preparación.

Estos aspirantes deberán tener por lo menos 14 años, que se reducirán á 13 si son hijos de militar.

2.^a Las otras cinco sextas partes se asignarán á cada uno de los años de la segunda enseñanza, debiendo los aspirantes tener las edades comprendidas entre los límites siguientes:

Para ingresar en el primer año, 10 años cumplidos, mínima; no haber cumplido 14, máxima.

Idem en segundo id., 11 id.; idem, 15 id.

Idem en tercero id., 12 id.; idem, 16 id.

Idem en cuarto id., 13 id.; idem, 17 id.

Idem en quinto id., 14 id.; idem, 18 id.

3.^a Las plazas que puedan resultar vacantes de las asignadas á los bachilleres, se adjudicarán á los que aspiren á ingresar en quinto año, las de éstos al cuarto, y así sucesivamente. Si el sobrante resultase en las plazas asignadas al primer año, se adjudicarán al segundo; si en éste, al tercero, no habiéndolas en el

primero, y en esta misma forma en los demás casos que ocurran.

4.^a Se preferirá para el ingreso á los hijos de militar hasta las tres cuartas partes, de los que sean admitidos en cada año.

Entre los hijos de paisanos, se preferirá á los que lo sean de empleados del Estado.

5.^a Las plazas sobrantes de hijos de militar se adjudicarán á los de paisano y viceversa.

6.^a A igualdad de condiciones serán preferidos los que tengan menor edad.

7.^a La octava parte del número de plazas de cada concurso, se reservará á los naturales de la localidad en que esté establecido el colegio y á los de las otras poblaciones de la misma provincia.

Art. 57. Los soldados, cabos y sargentos de las diferentes armas del Ejército así como los de la Marina, podrán ser admitidos en los colegios preparatorios militares, pero sólo para estudiar las materias especiales de ingreso en la Academia General Militar, y no las de la segunda enseñanza, pues deberán estar ya en posesión del título de bachiller.

Para poder ser admitidos deberán tener menos de 21 años, cumplidos después de 1.^o de Septiembre del año en que soliciten su admisión en el colegio.

Art. 58. Los individuos de la clase de tropa que deseen ser admitidos en los colegios preparatorios militares, elevarán sus instancias al Director general de Instrucción Militar, por conducto de los jefes de sus cuerpos, acompañando el título del grado de bachiller, ó una certificación de tener aprobadas todas las asignaturas que constituyen la segunda enseñanza. Los jefes de los

cuerpos remitirán estos documentos al expresado Director general, con su informe, y acompañando copia de la filiación del interesado.

(Continuará)

ANUNCIOS.

ANUNCIO.

El 18 de Septiembre del corriente año, á las diez de su mañana, se venden en pública subasta las yerbas, pastos, derecho de labor y bellota del millar de Corte Grande, término de S. Vicente de Alcántara, y bellota del millar de Macarra, propiedad del Sr. D. Luis Paje y Blare, ante su apoderado D. Nicolás Carballo y dependencias del mismo, en cuya casa de Herrerueta, se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones que servirán de base á los efectos consiguientes.

Subasta.

El día 18 del actual, de diez á once de su mañana, tendrá lugar la subasta de la montañera de la dehesa Luz, bajo el

tipo de 2.500 pesetas y demás condiciones del pliego de remate, el cual estará de manifiesto en casa del Presidente de la Sociedad D. Ruperto Hernandez, Plaza de la Constitución número 4 y en la que tendrá lugar el acto.

Arroyo del Puerco 7 de Septiembre de 1889.—El Presidente, Ruperto Hernandez.—El Secretario, Fernando M. Camaño.

CARBONEO.

Se admiten proposiciones por escrito para el carboneo de las dehesas adscritas á la Administración de los Estados del Sr. D. Enrique Gutierrez de Salamanca, en la villa de Oropesa, desde esta fecha hasta el día 15 de Noviembre del corriente año.

Las proposiciones se dirigirán á la referida Administración donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Oropesa 8 de Septiembre de 1889.—El Administrador, Eugenio Villar.

Cáceres.—Tip. LA MINERVA CACERESA.

de ocho días al de la notificación ante el Delegado de Hacienda de la provincia, y su resolución causará estado sin ulterior recurso.

Art. 73. Si en alguna población mayor de 5.000 habitantes se estableciere la exclusiva en oposición á lo preceptuado, ó en otras poblaciones se extendiera la concesión á otras especies que las enumeradas en el artículo 70 y la sal, se considerará sin efecto para la aplicación de los preceptos de este reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades exigibles á los funcionarios que la hubieren autorizado.

CAPITULO X.

FORMA DE REALIZAR LOS ARRIENDOS MUNICIPALES POR VENTA Á LA EXCLUSIVA.

Art. 74. Obtenida la concesión de venta á la exclusiva, el Ayuntamiento formalizará el pliego de condiciones para la subasta, el cual se subordinará á las reglas siguientes:

1.^a El tipo para la subasta será el importe del encauzamiento correspondiente á las especies objeto del arriendo aumentado en un 3 por 100 para cobranza y conducción de caudales y lo que corresponda por recargos municipales dentro del límite marcado por la ley.

2.^a Que la subasta se ha de verificar por sistema de pujas á la llana.

3.^a Que se marque el precio á que haya de venderse al por menor cada una de las especies, para lo cual se tendrá en cuenta su valor en el punto productor, gasto de transporte, vendaje, derechos y recargos. Todas estas circunstancias se harán constar en el expediente por medio de un certificado con relación á lo resuelto por el Ayuntamiento.

4.^a Que la venta de especies en cantidad inferior á seis kilogramos ó litros, sólo se verificará por el arrendatario y por quien obtenga su consentimiento por escrito. Pero que no podrá impedir la venta en iguales

cantidades á los cosecheros y fabricantes por el producto de sus cosechas y fabricación siempre que cada uno lo verifique en un solo local.

5.^a Que los vecinos y forasteros podrán hacer ventas desde seis kilogramos ó litros inclusive en adelante bajo los preceptos del reglamento.

6.^a Que el arrendatario queda obligado á tener el surtido necesario de las especies para el consumo de la población, y que si no lo hiciera podrá verificarlo el Ayuntamiento á costa suya.

7.^a Que se expresen los meses en que haya de variarse el surtido de carnes donde exista esta costumbre y las épocas en que deban alterarse los precios de venta de las especies en alza ó en baja.

Art. 75. La cuantía de la fianza, garantía para licitar, plazo del anuncio, celebración y aprobación de las subastas, se sujetarán á las reglas establecidas en los artículos 48 al 51, 56 y 57 del cap. 7.^o "Arriendos á venta libre."

Art. 76. En la primera subasta serán admitidas:

Las proposiciones que cubran la cantidad ó el precio que sirven de tipo, aceptando los precios de venta, y serán consideradas como mejoras:

Las que cubran tipo y rebajen los precios.

Las que sobre cubrir el tipo y rebajar los precios hagan otras concesiones beneficiosas al vecindario.

En caso de hacerse postura admisible se adjudicará el remate sin ulterior licitación.

Art. 77. Si en la primera subasta no se verificare el arriendo por falta de licitadores ó de proposiciones admisibles, se rectificarán los precios de venta, anunciándose, con expresión de esta circunstancia, la segunda subasta, que tendrá efecto á los ocho días, procediéndose, respecto á la admisión de pujas, como expresa el artículo anterior.

Art. 78. Si en la segunda subasta no se verificara tampoco remate se anunciará y celebrará la tercera, sirviendo de tipo el importe de las dos terceras partes de la anterior, y la adjudicación se hará en favor de las proposiciones ó pujas que mejoren el tipo.